

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

***JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.***

***REF: DIVORCIO DE YUDY ANDREA VARGAS  
GÓMEZ EN CONTRA DE PÍO HELIORODO  
RAMÍREZ MARTÍNEZ. (RAD. 7484)***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de veintiocho (28) de abril de 2.022, consignada en acta **No. 045**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2.020), del Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Yudy Andrea Vargas Gómez instauró demanda en contra de Pío Heliorodo Ramírez Martínez, para que se efectúen los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se decrete el divorcio de los cónyuges Yudy Andrea Vargas Gómez y Pío Heliorodo Ramírez Martínez, cuyo matrimonio se celebró en la Notaría 14 del Círculo Notarial de Bogotá, el veintidós (22) de julio de 2005, con base en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, toda vez que desde hace más de dos años la unión (sic) se separó de hecho.

1.2.- Que se declare que la custodia de los menores hijos procreados dentro de la unión Ramírez- Vargas, queden con Yudy Andrea Vargas Gómez, quien actualmente tiene su custodia.

1.3.- Que se declare en la sentencia que los alimentos, gastos mensuales, anuales y semestrales para los dos menores de edad hijos de la unión, sean consignados por el demandado al Juzgado y así mismo que se regulen las visitas, a fin de que el padre se haga cargo de los menores de edad cada 15 (quince) días, los fines de semana en el siguiente horario: Los sábados recogerlos en el domicilio de la madre a las 8:00 am. y regresarlos al domicilio de la madre el día domingo a las 04:00 PM.

1.4.- Que se declare en la sentencia que Pio Heliorodo Ramírez Martínez, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposa, en la suma mensual de \$2.000.000, los cuales deberán ser consignados al Juzgado mensualmente.

1.5.- Que se declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.6.- Que se ordene la inscripción de la sentencia.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Yudy Andrea Vargas Gómez, contrajo matrimonio civil con Pio Heliorodo Ramírez Martínez en la Notaría Catorce (14) de la ciudad de Bogotá, el veintidós (22) de julio de 2005.

2.2.- De la mencionada unión existen dos hijos: Laura Jimena y Samuel Daniel Ramírez Vargas, actualmente menores de edad.

2.3.- La unión Ramírez-Vargas ha estado en separación de hecho tanto de habitación como de domicilio desde hace más de dos años.

## **II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:**

3.- La parte demandante presentó reforma de la demanda, aduciendo que en la demanda inicial se había solicitado en las pretensiones fijar una cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas para los menores de edad, pero que con ocasión de que en el Juzgado Primero Promiscuo de Paipa, se tramitaba proceso ejecutivo de alimentos con base en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el 21 de noviembre de 2017 en Comisaría, resultaba *“...inocuo seguir con las pretensiones aquí incoadas relacionadas con la manutención alimentaria de los menores de edad, siendo que ya se fijaron por parte de la autoridad competente lo relacionado con alimentos, custodia y visitas de los menores de edad...”*

Redujo sus pretensiones a las siguientes:

---

**DIVORCIO DE YUDY ANDREA VARGAS GÓMEZ EN CONTRA DE PÍO HELIORODO RAMÍREZ MARTÍNEZ.**

3.1.- Que se decrete el divorcio de matrimonio civil de los cónyuges Yudy Andrea Vargas Gómez y Pio Heliorodo Ramírez Martínez, por la causal 8 del artículo 154.

3.2.- Que se declare en la sentencia que Pio Heliorodo Ramírez Martínez, en su calidad de demandado, deberá contribuir a la congrua subsistencia de su esposa, teniendo en cuenta su situación económica, por cuanto el señor Ramírez, desde la conformación de la sociedad conyugal siempre ha recogido todos los usufructos, y ha dejado toda la masa conyugal a su nombre, dejando a la demandante en detrimento patrimonial y por ende se declare que el señor Pio Heliorodo Ramírez Martínez como alimentos provisionales entregue para la subsistencia de la demandante, la suma mensual de \$2.000.000, los cuales deberán ser consignados al Juzgado mensualmente.

3.3.- Que se declare la disolución de la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

3.4.- Que se ordene la inscripción de la sentencia.

Expuso que mediante acta de conciliación del 21 de noviembre de 2017 bajo el radicado CE N92/2017, suscrita en la Comisaría Primera de Familia de Paipa- Boyacá y la cual se aporta, se fijó cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas a favor de los hijos comunes.

4. Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio al demandado, quien se notificó y contestó la demanda, indicando respecto de los hechos que algunos eran ciertos, otros parcialmente ciertos, y otros no; manifestó que fue la demandante quien con argucias logró configurar la causal, pues fue ella quien incumplió con los deberes de esposa y madre, abandonando el hogar, llevándose consigo a sus hijos menores de edad, relatando que “... *dentro de la cuota pactada en noviembre 21 de 2017, se habían incluido 600,000 por concepto de arriendo y en septiembre de 2018 mi cliente compró una casa para que allí viviera la demandante y los dos hijos; razón por la cual, no siguió dando la misma cantidad de dinero...*” Se opuso a las pretensiones, y propuso como excepciones de fondo, las que denominó “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**”, “**INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE DIVORCIO ALEGADA PARA DECRETAR EL MISMO A FAVOR DEL DEMANDANTE**”, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR**”, “**MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE**”, “**FALTA DE IDONEIDAD DE LA DEMANDANTE PARA ASUMIR LA CUSTODIA Y CUIDADO TEMPORAL Y PERMANENTE DE SUS HIJOS**”, “**SOLIDARIDAD DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA PROPIA DEMANDANTE**” Y LA GENÉRICA.

El señor Pio Heliorodo Ramírez Martínez presentó demanda de reconvenición, la cual fue inadmitida por auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020<sup>1</sup> y como quiera que no fue subsanada, por auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2020<sup>2</sup> se rechazó la misma.

### **III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El a quo dictó sentencia anticipada en la que dispuso:

***“...PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado por las partes YUDY ANDREA VARGAS GÓMEZ y PIO HELIODORO (sic) RAMÍREZ MARTÍNEZ, en relación con el divorcio de matrimonio civil y en consecuencia, SEGUNDO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído por YUDY ANDREA VARGAS GÓMEZ y PIO HELIODORO (sic) RAMÍREZ MARTÍNEZ... con base en la causal contenida en el numeral 9 del artículo 154 del C.C, acorde con lo razonado en la motiva de esta providencia. TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los contrayentes. CUARTO: REMITIR a costa de los interesados copia de la presente sentencia a las autoridades del registro civil correspondiente a efectos de que proceda a efectuar las inscripciones... QUINTO: Asumir la vigencia del acuerdo celebrado entre YUDY ANDREA VARGAS GÓMEZ y PIO HELIODORO (sic) RAMÍREZ MARTÍNEZ el 21 de noviembre de 2017 ante la Comisaría Primera de Familia de Paipa - Boyacá en cuanto hace a la definición de la custodia y alimentos respecto de sus hijos menores LAURA y DANIEL RAMÍREZ VARGAS. SEXTO: Terminar el proceso. SÉPTIMO: Sin condena en costas. OCTAVO: se autoriza la expedición de copias y el desglose de los documentos aportados por las partes (art. 114 y 116 del CGP). NOVENO: Notificar a la señora Defensora de Familia. DÉCIMO: En firme la decisión ARCHÍVESE el expediente...”***

### **III. IMPUGNACIÓN:**

La parte demandada interpuso el recurso de apelación a saber:

Manifestó en audiencia que ***“...No estamos de acuerdo, el señor Pio y yo fuimos demasiado enfáticos en afirmar que deseaba modificar ese acuerdo de cuota alimentaria en cuanto a la demandante Yudy Andrea no contribuye con el cuidado de los hijos, ni con ningún dinero, entonces sometimos a su consideración la modificación del acuerdo en cuanto cuota de alimentos y custodia de los hijos, si el Juzgado, el señor Pio manifiesta no estar de acuerdo con la cuota que se fijó es la oportunidad procesal única que tenemos en este proceso para modificar eso, si no es con el acuerdo de la señora Yudy, pues que sea con la orden de la Juez de la República, pero que se termine así el proceso tajantemente habiéndose manifestado doctora, dejando en el aire y en el limbo esos derechos de mi cliente y absuelta la señora de contribuir económicamente al sostenimiento de los hijos, no es justo, entonces esa sentencia yo la apelo y no estoy de acuerdo, en las grabaciones fuimos bastante enfáticos en afirmar eso tanto el señor Pio Heliorodo como la suscrita...”***

Por escrito manifestó, que:

***“...1- La inconformidad que fundamenta el recurso, está relacionado con la negativa a la fijación de la cuota de alimentos por partes iguales que corresponde a cada uno de los padres para los dos hijos comunes de la pareja, porque la señora Juez A - quo se negó abiertamente a hacerlo, pese haberse***

<sup>1</sup> Folio 80, segunda parte del expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 91, segunda parte del expediente digital.

*expuesto la situación en la respuesta de demanda y solicitarle mi representado en su intervención procesal, que era indispensable que en la sentencia de Divorcio, se modificara el acuerdo que la pareja había realizado ante la Comisaría de Familia de Paipa, respecto a los alimentos de los hijos, porque las necesidades de los hijos están siendo atendidas únicamente por el padre y las razones económicas de mi representado variaron negativamente, lo cual no fue atendido como correspondía, porque pese al Divorcio (sic) decretado y al cual mi cliente no se opone, la señora Juez en guarda a los derechos fundamentales que rigen la administración de justicia y al principio rector de economía procesal, debió resolver ese litigio como en derecho correspondía y no dejar a las partes en la misma situación de disputa en que ingresaron, obligándolos a iniciar un nuevo proceso por alimentos que los desgaste a todos en otro pleito durante años, sin la mínima consideración. Lo cual, no resulta ajustado a derecho ya que contraviene el principio rector de economía y celeridad procesal, en estos tiempos de pandemia en que todo se ha complicado para los ciudadanos, incluso la administración de justicia.”*

*“2- De manera alguna mi cliente acepta que la fijación de la cuota alimentaria para los hijos siga a su único cargo, siendo que la mamá, señora YUDY ANDREA VARGAS está solidariamente obligada a aportar para el sustento de los hijos, pues no está discapacitada ni impedida para trabajar y por ley debe generar ingresos, que contribuyan al bienestar de los hijos...”*

*“3- Respecto a la fijación de la cuota alimentaria de los hijos menores, la presunción de que trata el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia que el Juzgado NO aplicó por lo reglado en la citada norma, que establece que “... En efecto, la Señora Juez se limitó a indicar que mantiene las obligaciones de los hijos únicamente a cargo del Padre de donde puede decirse que la determinación de la cuota alimentaria únicamente a cargo del Padre es arbitraria y desprovista de razonamiento probatorio alguno.”*

*“4- Ahora bien, aparte de lo dicho, necesariamente en este aspecto de los alimentos, la señora Juez A-quo debió tener presente y que en mi sentir, no lo hizo, en el punto relacionado con el costo de la vivienda de los hijos menores, que fue adquirida y suministrada por su señor Padre, y debe aplicar necesariamente como una contribución a la cuota, para que procediera a moderarla e impartir la obligación de aportar también a la señora YUDY ANDREA, ya que ella como madre y sus dos hijos habitan en la casa del municipio de Paipa Boyacá que les compró mi representado. Eso quedó demostrado en el proceso. Es mi cliente quien tiene afiliados los niños a la EPS y es quien paga los gastos educativos y en general la totalidad de la cuota alimentaria, la misma YUDY ANDREA lo reconoció en interrogatorio (sic), de modo que queda totalmente exonerada de toda obligación económica frente a sus hijos, pues no existe prueba demostrativa de estar imposibilitada para trabajar y conseguir ingresos que ayuden a sus hijos, como madre tiene el deber de hacerlo y eso se le solicitó a la Juez A-quo, quien no hizo el mínimo razonamiento o justificación de su negativa.”*

*5- Señaló mi cliente en forma reiterada ante la Juez 27 de Familia que la cuota de alimentos plasmada en acta del 21 de noviembre de 2017 ante la Comisaría de Familia de Paipa, obedeció a un engaño que le hizo la señora YUDY ANDREA, en la medida en que le dijo que se trataba de una entrevista con psicólogo y que firmara, que el matrimonio se arreglaría, él señala, que acepto (sic) firmar por que (sic) realmente le creyó que seguirían su matrimonio normal, en procura de los hijos, y bajo esa esperanza, no puso reparo alguno en asumir solo los costos en el 100%, pero no fue así, ya que la demanda de divorcio iniciaba su curso, y las intenciones de la señora YUDY solo van encaminadas a obtener beneficio, al sentirse totalmente exonerada y nada responsable de trabajar y aportar en lo mínimo para sus dos hijos adolescentes :LAURA GIMENA (sic) Y SAMUEL DAVID.”*

*“6- La señora Juez en sentencia impugnada no atendió al clamor de mi representado en modificar la cuota señalada en el año 2017, y desconoció la presunción que establece al artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, fijando como base en el salario mínimo legal. Desconoció que para el año 2017 mi*

*cliente tenía unos ingresos fijos y estables que le permitían garantizar el 100% de las necesidades de los hijos, que esas circunstancias variaron notoria y negativamente por la pandemia, para nadie resulta dudoso señor Magistrado entender que los arriendos cumplidos se acabaron, que los locales comerciales se cerraron y por ende, los ingresos mermaron, amén de que la demandada le tiene todos los bienes embargados al señor RAMIREZ (sic) MARTINEZ (sic), quitándole toda capacidad por lo cual, él en la actualidad no tiene cómo responder solo por el 100% de los costos de sus hijos, cuando ellos tienen a una madre que dice amarlos infinitamente, que no está impedida para trabajar y que por ende, debe contribuir. Pues mi representado expresó todo eso ante la señora Juez 27, quien lo ignoró totalmente, cuando era el escenario adecuado para haber modificado la cuota o distribuido en partes iguales, como tantas veces se le solicitó, incluso en los alegatos.”*

*“7- Se le propuso a la señora YUDY ANDREA que dejara a los niños vivir con su padre y que sea ella quien realice el aporte económico, o al menos que se hiciera cargo de cada uno de un hijo, para así equilibrar las cargas, no accedió a ninguna de esas dos opciones. Mi representado la citó ante la Comisaría de Familia de Paipa el día 5 de septiembre de 2018, (un año más tarde) a efectos de reducir la cuota alimentaria y distribuirla equitativamente, la señora se negó y la conciliación fue declarada fracasada, como quiera que ella inicio la demanda de divorcio, se esperaba que esa modificación de cuota se realizara en la sentencia de divorcio y no fue así.”*

*“8- Como puede apreciarse, la carga económica que impone la sentencia apelada a mi representado, al exonerarle totalmente a la Señora YUDY ANDREA, de cuota de alimentos, no solo vulnera los derechos de mi representado, sino los derechos fundamentales de los menores, ante la imposibilidad de su señor padre de continuar con el 100% de los gastos, no hubo valoración por parte de la señora juez 27 de Familia, de “los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica de los padres”, tal como lo establece el artículo 129 citado atrás, hechos que sin lugar a equivoco (sic) no fue teniendo en cuenta por la Señora Juez, al tener por fijada la cuota del año 2017, cuando se expresó en respuesta a demanda y en excepciones que se modificara dicha cuota en el momento de definir mediante sentencia la demanda de Divorcio.*

*“9- En cumplimiento del principio rector de economía procesal donde se debe buscar el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, dar celeridad a la solución de los conflictos y fallar una pronta cumplida justicia, imploro a la Honorable Corporación, considerar mis argumentos en procura de la salvaguarda al debido proceso que le asiste a mi cliente, quien debió ser tratado en igualdad de condiciones con la ex esposa para responder por las obligaciones de sus hijos...”.*

*“Una vez sean analizados los fundamentos presentados por la suscrita, respetuosamente solicito al H. TRIBUNAL SUPEROR (sic) DE BOGOTÁ, estimar el recurso presentado, y en su lugar proceder en derecho a asignarle una responsabilidad económica traducida en una cuota de alimentos a la señora YUDY ANDREA VARGAS GOMEZ, en favor de sus hijos, o como mínimo un aporte a los costos que generen sus hijos...”*

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto la Sala solo abordará, el punto atinente a los alimentos contenido en el ordinal quinto de la sentencia impugnada, en la que se tuvo en cuenta el acuerdo celebrado por las partes el 21 de noviembre de 2017 ante la Comisaría Primera de Familia de Paipa – Boyacá, dado que allí se definió la custodia y alimentos de los menores de edad Laura y Daniel Ramírez Vargas, y sobre lo cual disiente el recurrente.

Sobre el particular tenemos que el demandado considera que era indispensable que, en la sentencia de divorcio, se modificara el acuerdo celebrado ante la Comisaría de Familia de Paipa, respecto a los alimentos de los hijos comunes, porque en su consideración, esas necesidades están siendo sufragadas exclusivamente por él, además que las circunstancias que dieron origen a dicho acuerdo, han variado negativamente, por lo que requiere su modificación.

En este proceso la pretensión alimenticia solicitada en la demanda inicial fue excluida cuando se reformó la demanda inicial, y de otro lado, la demanda de reconvencción fue rechazada.

Si bien es cierto, conforme el artículo 389 del Estatuto Procesal Civil, es deber del juzgador regular en el proceso de divorcio, entre otros asuntos, la contribución de los progenitores para los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, en este caso las partes con antelación, mediante acuerdo aprobado el veintiuno (21) de noviembre de 2017, ante la Comisaría Primera de Familia de Paipa, Boyacá, regularon la custodia y los alimentos.

Ahora bien: durante el trámite de este proceso las partes conciliaron lo atinente al divorcio; sin embargo, lo mismo no ocurrió con relación a la cuota alimentaria acordada, pues a pesar de que el demandado ofreció bajar la cuota a la suma \$850.000, esta oferta fue rechazada por doña Yudy Andrea, por lo que mal podría la falladora acceder a la disminución de la cuota, sin que medie una petición de mutuo acuerdo sobre el particular, conforme lo regula el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, además, se debe tener en cuenta que el alimentante no acreditó que su capacidad económica se hubiere disminuido, como lo afirma, pues en la contestación de la demanda, no aportó prueba de ello, y enrumbo su defensa solo con afirmar que ello había acaecido y que compró una vivienda para que sus hijos y la señora Vargas vivieran, pero no acreditó su déficit económico.

En lo manifestado acerca de que fue engañado por la demandante para que suscribiera el pluricitado acuerdo, porque creyó que su matrimonio continuaría, es un asunto que no se puede debatir en esta instancia, en la cual no se tiene competencia para analizar eventuales vicios del consentimiento.

Por ende, si lo que pretende es la modificación de este aspecto por la presunta variación de las condiciones que dieron origen a la fijación de la cuota alimentaria, lo

acordado no hace tránsito a cosa juzgada material y por lo tanto puede iniciar las acciones administrativas y judiciales que considere convenientes para que en proceso especial de alimentos se pueda efectuar la revisión de la cuota pactada.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de confirmarse lo que fue motivo de apelación, y se condenará en costas de esta instancia al recurrente por no haber prosperado el recurso.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** conforme con lo expuesto la sentencia de fecha de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2.020), del Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al demandado, por no haber prosperado su recurso de apelación

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**